

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JUAN JAVIER BARRIOS ZAPATA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 018 2021 00229 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA SENTENCIA ACREDITACIÓN DE SEMANAS
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 046

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia 338 del 4 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 199

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el demandante se declare que tiene derecho a que en su historia laboral se incluyan las cotizaciones del periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 1999 y el 30 de abril de 2004, con el empleador QUINTEX S.A. hoy liquidada, que los periodos sean reflejados con base al salario devengado y certificado en la página

6 de 76 del acto jurídico de transacción aprobado por la Supersociedades y se condena en costas a la demandada.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Se afilió al régimen de prima media – RPM desde el 21 de febrero de 1993 hasta el 30 de abril de 2004, para cuando celebró contrato individual de trabajo con el empleador QUÍMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL S.A. – QUINTEX S.A., hoy liquidada mediante mandado de la Superintendencia de Sociedades Auto 410-4350 del 3 de septiembre de 1996.
- ii) Para dar por terminado el contrato de trabajo a fecha 30 de abril de 2004, se acordó suscribir contrato de transacción para obligaciones laborales de Quintex S.A., en liquidación obligatoria (demandas en proceso), según consta en documento radicado ante Superintendencia de Sociedades Bogotá el 31 de mayo de 2005.
- iii) La hoy liquidada QUINTEX S.A. presentó la novedad de retiro en pensión ante el desaparecido ISS mediante planilla de autoliquidación de aportes con el consecutivo 03640141, el 30 de abril de 2004.
- iv) El contrato de transacción señala que los aportes a pensión fueran reclamados por el fondo de pensiones en el proceso concursal.
- v) En la historia laboral no figuran las cotizaciones en pensión del periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 1999 y el 30 de abril de 2004, con el empleador QUINTEX S.A., tan solo aparecen 1086 semanas cotizadas.
- vi) Se presentó ante COLPENSIONES, el 1 de abril de 2019, solicitud de corrección de historia laboral.
- vii) COLPENSIONES a través de oficio SEM 2017-130213 del 7 de junio de 2019, dio respuesta manifestando que en el historial de pagos se visualizan deudas presuntas generando intereses.
- viii) El contrato de transacción estipula que el demandante trabajó ininterrumpidamente desde el 21 de febrero de 1993 hasta el 30 de abril de 2004, con un salario mensual de \$801.397 pesos.

- ix) La demandada solo ejerció el cobro coactivo en octubre 6 de 2018, mediante oficio GNAR-AP- 00395508.
- x) El demandante nació el 4 de diciembre de 1959, cumpliendo en diciembre de 2021 la edad exigida por la ley para pensionarse por vejez.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES da contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción la innominada, buena fe, compensación, genérica”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 338 del 4 de octubre de 2021 resolvió:

DECLARAR no probadas las excepciones propuestas.

CONDENAR a COLPENSIONES a que actualice la historia laboral del demandante, incluyendo el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 1999 al 30 de abril de 2004, tomando como ingreso base de cotización el salario mínimo legal mensual vigente para cada calenda. En lo que respecta al año 1999 el salario base será de \$308.212, mientras que para el año 2004 será por valor de \$801.397.

Consideró el *a quo* que:

- i) De la historia laboral se desprende que el actor tuvo una relación laboral con el empleador QUINTEX S.A., entre el 21 de febrero de 1993 al 30 de abril de 2004, en la cual se reporta en mora.
- ii) COLPENSIONES solo requirió al empleador para el pago de aportes en mora el 6 de octubre de 2018, lo que indica que su gestión fue deficiente y tardía, pues para esa fecha el empleador ya no existía.
- iii) No opera la prescripción.

- iv) Con el contrato de transacción para obligaciones laborales se demuestra la existencia de una relación laboral entre el 21 de febrero de 1993 al 30 de abril de 2004.
- v) Se probó la mora del empleador en el pago de los aportes desde el 1 de noviembre de 1999 hasta el 30 de abril de 2004.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se examina por consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron escrito de alegatos de conclusión COLPENSIONES.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si el demandante tiene derecho a que se incluyan en la historia laboral las semanas laboradas con la empresa QUÍMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL S.A. – QUINTEX S.A. que presentan mora patronal.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

El actor solicita sea tenido en cuenta el periodo laborado con la liquidada QUÍMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL S.A. – QUINTEX S.A., para los ciclos comprendidos entre el 21 de febrero de 1993 y el 30 de abril de 2004.

Se aporta al proceso “CONTRATO DE TRANSACCIÓN PARA OBLIGACIONES LABORALES DE QUINTEX S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA – Demandas en proceso” (f.14-89 – 01Expediente01820210022900), del cual se puede extraer que la relación laboral entre la empresa y el demandante inició el 21 de febrero de 1993 y terminó el 30 de abril de 2004 (f.19)

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 3285-2021, señaló:

“Ahora bien, tratándose de trabajadores dependientes, las cotizaciones al sistema de general de pensiones se causan durante la vigencia de la vigencia de la relación laboral, conforme lo dispone el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003 y, en ese sentido, cuando se ostentan serias dudas acerca de la validez de ciertos períodos, ya sea, por ejemplo, porque existen novedades o inconsistencias en la historia laboral tales como: la falta de afiliación o de retiro, el no registro de la relación laboral o porque no esté muy clara la continuidad o permanencia del afiliado y cuando se presentan casos de homónimos como el aquí detectado, resulta necesario exigir la prueba de la existencia de una relación laboral que le dé soporte efectivo a dichas cotizaciones, aun cuando se registra afiliación pero se registra mora del empleador, para así evitar fraudes al sistema de seguridad social.

En el sentido indicado, en la sentencia CSJ SL 3692-2020, la Sala adoctrino:

Sin embargo, lo dicho en precedencia debe interpretarse en armonía con lo dispuesto en el literal l) del artículo 13 de la Ley 100, así como con lo establecido por los artículos 15 y 17 de ese mismo cuerpo normativo, que respectivamente señalan:

ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

l. En ningún caso a partir de la vigencia de esta ley, podrán sustituirse semanas de cotización o abonarse semanas cotizadas o tiempo de servicios con el cumplimiento de otros requisitos distintos a cotizaciones efectivamente realizadas o tiempo de servicios efectivamente prestados antes del reconocimiento de la pensión. Tampoco podrán otorgarse pensiones del Sistema General que no correspondan a tiempos de servicios efectivamente prestados o cotizados, de conformidad con lo previsto en la presente ley. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en pactos o convenciones colectivas de trabajo;

ARTÍCULO 15. AFILIADOS. *<Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley*

797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1. En forma obligatoria: <Ver Jurisprudencia Vigencia> Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos.

ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

Con sustento en las anteriores normas, es que la Sala ha sostenido que las cotizaciones de un asegurado al sistema, se generan con ocasión de la prestación efectiva del servicio o en otras palabras la existencia de una relación laboral hace que surja para el empleador el deber de aportar al sistema pensional. Así, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL514-2020, que reiteró lo dicho en la providencia CSJ SL, 28 oct. 2008, rad. 34270, se sostuvo:

[...] en los términos del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, la condición de cotizante está dada fundamentalmente por la vigencia de la relación laboral»; en la SL8082-2015, señaló que «los trabajadores subordinados causan la cotización con la prestación del servicio», y en la SL759-2018 sostuvo que «la cotización al sistema de pensiones se origina con la actividad que como trabajador despliega el afiliado, de manera que los aportes son consecuencia inmediata de la prestación del servicio en cuyo pago y recaudo, tienen obligación empleadores y administradoras

Es claro entonces, que, para que pueda hablarse de certeza en la validez de las cotizaciones se requiere la existencia de una relación laboral que así la genere, por lo que no puede el operador judicial endilgarle a la administradora de pensiones una responsabilidad automática ante las dudas de la vinculación laboral fuente de las cotizaciones, cuando aparecen reflejadas en la historia laboral.

Sin embargo, esta exigencia es excepcional y resulta predicable únicamente en los casos en que, como se dijo, existan serias y fundadas dudas sobre la vigencia de un nexa contractual de trabajo, pues no en todos los eventos en que se examine una historia laboral, de cara a efectuar la contabilización de las semanas cotizadas, se debe verificar la existencia de una relación laboral por cada período aportado o dejado de cotizar.

Dicho de otra manera, no puede el juez entrar a convalidar períodos con una aparente falta de relación laboral sin tener la certeza de que en éstos el trabajador prestó sus servicios bajo un vínculo laboral, puesto que, el simple registro de las cotizaciones en la historia laboral no conlleva, de manera automática e inexorable, a tener como efectivamente cotizado esos períodos, dado que ello no solo podría conllevar a cargarle o imputarle al sistema pensional un número de semanas no cotizadas por el asegurado, sino a declarar la existencia de un contrato de trabajo no cumplido, con las consecuencias que ello acarrea; lo que además supone un claro desconocimiento de un principio medular del ordenamiento jurídico del trabajo, como lo es el de la primacía de la realidad sobre las formas.”

Conforme a lo expuesto por el alto tribunal, encuentra la Sala, que se encuentra plenamente demostrada la relación laboral entre el señor ELMO RUIZ MARTÍNEZ y la sociedad liquidada QUÍMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL S.A. – QUINTEX S.A., la cual estuvo vigente entre el 21 de febrero de 1993 y el 30 de abril de 2004, razón por la cual debe tenerse en cuenta todo este tiempo para efectos de su inclusión en la historia laboral del demandante.

A folios 106 a 107 (01Expediente01820210022900) se encuentra respuesta de COLPENSIONES al demandante, fechada para el 4 de julio de 2019 respecto de solicitud de corrección laboral (BZ2019_4256283-1912084), la entidad manifiesta:

*“En el historial de pagos se visualizan deudas presuntas generando intereses pendientes por pagar, debido a que el empleador QUIMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL S.A., no efectuó pagos
(...)
En referente a los ciclo (sic) 199702, 199909 a 200404 tampoco se evidencia pago por parte del mencionado empleador; En razón a lo anterior, de acuerdo a las atribuciones que nos competen se requerirá al empleador el pago de los ciclos pendientes...”*

De lo expuesto en la respuesta de COLPENSIONES, el resulta claro que la entidad tenía la información respecto de la mora por parte del empleador QUÍMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL S.A. – QUINTEX S.A., y solo con posterioridad a la solicitud realizada por el actor manifiesta iniciar el proceso de cobro.

Es preciso indicar que las administradoras de pensiones debe exigir a los empleadores la cancelación de los aportes pensionales y no es admisible la negligencia en el cobro, ni que hagan recaer en el trabajador las consecuencias de la mora¹; razón por la cual, los períodos pretendidos se tendrán en cuenta para la historia laboral.

En este orden de ideas, se confirmará sentencia de primera instancia, sin lugar a condenar en costas en esta instancia por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹C. Const., sentencia T-101 del 17 de febrero de 2017, MP. Dr. Alberto Rojas Ríos. CSJ, SCL, sentencia del 10 de mayo de 2017, rad. 48378, SL6912-2017, MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 338 del 4 de octubre de 2021, proferida por el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67ee66d9a8f177b46181ca0b1b0ec4f8eb13201f4b8edb1c95dc0c48fc0f12**

Documento generado en 28/06/2023 08:39:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>